



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2078-2004-AA/TC
SANTA
ISMAEL ANTICONA RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de octubre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ismael Anticona Ruiz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 90, su fecha 23 de marzo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 38675-2003-ONP/DC/DL 19990, del 9 de mayo de 2003, mediante la cual le deniegan el goce de una pensión de jubilación minera y, en consecuencia, se le otorgue una pensión completa con arreglo a los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009, y los artículos 15º y siguientes del Decreto Supremo N.º 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de sus pensiones devengadas y los intereses correspondientes. Alega que en aplicación del artículo 3º de la Ley N.º 25009, sólo debía efectuar 10 años de aportaciones para percibir una pensión minera, por lo que al haber acreditado 18 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, le corresponde percibir una prestación pensionaria acorde con la ley que invoca.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, el actor no contaba con la edad necesaria para acceder a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 21 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor adquirió el derecho a percibir pensión de jubilación minera, el 3 de julio de 1993, esto es, con posterioridad a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, que en su artículo 1º establece como requisito para acceder a una prestación pensionaria tener no menos de 20 años de aportes.

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009, y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR.
2. El artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 establece que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”.
3. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, y de la cuestionada resolución de fojas 2, se observa que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, el actor contaba con 44 años de edad y 18 años y 1 mes de aportaciones. Consecuentemente, aún no había satisfecho el requisito de la edad para acceder a una pensión de jubilación conforme al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25009, razón por la cual le es aplicable el Decreto Ley N.º 25967 y, por ende, la demanda no puede ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL